



Citar este número al responder:
0732-23622025

Tuluá, 06 de marzo de 2025.

Señores

DIDIER LÓPEZ ARROYAVE – CC. No. 74.301.967.

JHON JAIRO VILLADA MORALES – CC. No. 10.199.830.

HUGO HUMBERTO VELASCO – CC. No. 15.303.551.

FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN – CC. No. 1.010.019.801.

HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ – CC. No. 1.010.128.029.

Sin dirección.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-002410 del 05 de marzo de 2025 “Por la cual se impone una medida preventiva” – Expediente 0731-039-002-015-2025.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la **Resolución 0730 No. 0731-002410 del 05 de marzo de 2025 “Por la cual se impone una medida preventiva”**, dentro de la actuación administrativa que se surte en el **expediente No. 0731-039-002-015-2025**, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de seis (6) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarreará sanciones legales.

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista. Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: Expediente 0731-039-002-015-2025

CARRERA 27 A No. 42 - 432

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA

TEL: 2339710

LÍNEA VERDE: 018000933093

www.cvc.gov.co



Página 1 de 1



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-002410 DE 2025
(04 DE MARZO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción ni renuncia a su aplicación, ni por parte de las autoridades ni de los particulares. En este sentido, el legislador ha establecido que las disposiciones de protección ambiental son de carácter obligatorio y, de acuerdo con el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. Por lo tanto, la autoridad ambiental enfatiza que ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de la normativa para evadir sus responsabilidades.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde su creación en 1968, ha sido la entidad encargada de la gestión, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la promulgación de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en su respectivo ámbito de actuación. En consecuencia, tienen la facultad de implementar medidas de prevención, imponer sanciones por infracciones a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños causados, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17, de la citada ley.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, función que en este caso es ejercida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. En relación con las conductas que constituyen infracciones sancionables por la autoridad ambiental, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, define como infracción ambiental toda acción u omisión que vulnere las normas ambientales vigentes, incluidas aquellas contenidas en los actos administrativos emitidos por la autoridad competente. Asimismo, se establece que cualquier daño al medio ambiente será considerado una infracción ambiental, bajo las mismas condiciones que configuran la responsabilidad civil extracontractual según el Código Civil y la legislación complementaria.

Que los artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, regulan las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-002410 DE 2025
(04 DE MARZO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública, o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...).*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales, incluyendo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las entidades territoriales, los centros urbanos, los Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, podrán imponer a los infractores de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y en función de la gravedad de la infracción, alguna de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente, se estableció que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de medidas preventivas, tales como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción y demolición, entre otros, serán responsabilidad del infractor. Asimismo, se dispuso que la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones establecidas para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o hasta que se emita la decisión que cierre el procedimiento, en la cual se abordará su levantamiento.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, regula el decomiso y la aprehensión preventiva. Define esta acción como la incautación material y temporal de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y otras especies silvestres exóticas, así como de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o que sean resultado de la misma.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el decomiso preventivo se aplica exclusivamente a los productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Este concepto se refiere a la incautación anticipada de bienes muebles u objetos con el fin de evitar posibles daños o ilegalidades futuras. El término "preventivo" indica que el decomiso se realiza antes de que se demuestre formalmente la infracción, como medida de precaución. Esta



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-002410 DE 2025
(04 DE MARZO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

medida abarca una amplia gama de objetos que pueden ser confiscados, incluyendo bienes manufacturados, componentes, instrumentos, métodos y herramientas específicas utilizadas en acciones ilegales o en violaciones de normas.

Conforme al numeral 2° del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se contempla exclusivamente la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Esta medida se implementa para prevenir el tráfico ilegal de especies y productos relacionados antes de que se cause un daño ecológico significativo o se infrinjan más leyes. Su objetivo es la incautación de estos elementos para protegerlos y evitar su explotación ilegal. Abarca animales capturados ilegalmente, plantas en peligro de extinción y sus derivados, con el propósito de conservar la biodiversidad, prevenir la extinción de especies y proteger los ecosistemas naturales, combatiendo el comercio ilegal de especies protegidas.

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece como medida preventiva la orden de cesar, por un tiempo determinado fijado por la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando su realización pueda generar daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana. También se aplicará esta medida cuando la actividad se inicie sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización correspondiente, o cuando se incumplan los términos y condiciones establecidos en estos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, existen actividades especialmente controladas, sin perjuicio de las facultades de la autoridad para ejercer control sobre cualquier actividad contaminante. Entre ellas, se consideran de atención prioritaria y sujetas a control por parte de las autoridades ambientales las quemas de bosque natural, vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas.

La Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales. En su artículo 5°, se detallan los requisitos para la obtención de leña destinada a la producción de carbón vegetal, disponiendo que el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para la producción de carbón vegetal.
2. El volumen de leña, expresado en metros cúbicos (m³), que se pretende someter al proceso de carbonización.
3. La cantidad de carbón vegetal esperada, expresada en kilogramos.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que todo producto primario de la flora silvestre que ingrese, salga o se movilice dentro del territorio nacional debe contar con un salvoconducto que respalde su transporte. Este documento debe garantizar su trazabilidad desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Cualquier movilización sin el respectivo salvoconducto se considera una infracción a la normativa ambiental.

DEL CASO CONCRETO:

Que, mediante el radicado CVC No. 233832025 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100071 del 27 de febrero de 2025, el personal adscrito a la Policía Nacional informa a la autoridad ambiental sobre los hechos ocurridos en el corregimiento Campoalegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca,



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-002410 DE 2025
(04 DE MARZO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

coordenadas geográficas 4°32'25"N -76°12'57"W. En este punto, se sorprendió en flagrancia a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.967, expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), **JHON JAIRO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.830, expedida en la Virginia (Risaralda), **HUGO HUMBERTO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303.551, expedida en Caucasia (Antioquia), **FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.019.801, expedida en Manizales (Caldas) y **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029, expedida en Tuluá (Valle); quienes realizaban la quema de material vegetal para la obtención de carbón sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental.

En el lugar se encontraron **ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera** de las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), así como **45 bultos de carbón vegetal equivalente a nueve (9m³) y ocho (8) pilas en proceso de combustión (pirolisis)**.

Del material descrito se tiene que de los ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera, **uno punto treinta metros cúbicos (1.30 m³)** fueron entregados y recibidos por la autoridad ambiental en las instalaciones de la **CVC DAR Centro Norte, en Tuluá, Valle**, conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100071. El resto del material forestal, es decir, **setenta y ocho punto setenta metros cúbicos (78.70 m³) de madera** quedaron en el lugar de los hechos debido a dificultades de orden público que impidieron su retiro del predio. Asimismo, la autoridad ambiental recibió **45 bultos de carbón vegetal**, además de **10 palas, 9 rastrillos y 1 machete** decomisados en el procedimiento.

Vistos los hechos y constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, así como verificados en los aplicativos institucionales, se evidencia que, a la fecha del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100071 y del concepto técnico emitido el 27 de febrero de 2025 por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no se registran actos administrativos que autoricen la actividad de quema de material vegetal para la obtención de carbón. Asimismo, no se evidenció ni se aportó el **Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)** que permitiera a la autoridad ambiental establecer la procedencia legal y amparar la movilización del producto primario de la flora silvestre decomisado.

Por lo anterior, y en aplicación del principio de presunción establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 de 2024, que dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de una o varias medidas preventivas, se concluye que el infractor será sancionado si no desvirtúa dicha presunción. Para ello, tendrá la carga de la prueba y podrá hacer uso de todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la autoridad ambiental infiere razonablemente que las actividades de aprovechamiento, movilización y quema de material vegetal para la obtención de carbón vegetal no cuentan con los permisos correspondientes, no se realizan conforme a criterios técnico-científicos y no cumplen con los requisitos legales, al no contar con el salvoconducto respectivo. En consecuencia, se incumplen los preceptos normativos de la **Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018** y los artículos **2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-002410 DE 2025
(04 DE MARZO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Por lo tanto, la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA** a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.967, de Santa Rosa de Viterbo, **JHON JAIRO VILLADA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.830, de Virginia, **HUGO HUMBERTO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303.551, de Caucasia, **FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.019.801, de Manizales y **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029, de Tuluá, consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** relacionadas con la quema de material forestal para la obtención de carbón vegetal sin contar con los permisos correspondientes, en el corregimiento Campoalegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá - Valle, coordenadas geográficas 4°32'25"N -76°12'57"W.
- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de **UNO PUNTO TREINTA METROS CÚBICOS (1.30 m³)** de madera, perteneciente a las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), y **45 BULTOS DE CARBÓN VEGETAL**, equivalentes a nueve metros cúbicos (9m³).
- **DECOMISO PREVENTIVO** de **10 PALAS, 9 RASTRILLOS Y 1 MACHETE**.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.967, expedida en Santa Rosa de Viterbo, **JHON JAIRO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.830, expedida en la Virginia, **HUGO HUMBERTO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303.551, expedida en Caucasia, **FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.019.801, expedida en Manizales y **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029, expedida en Tuluá; las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** relacionadas con la quema de material forestal para la obtención de carbón vegetal sin contar con los permisos correspondientes, en el corregimiento Campoalegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá - Valle, coordenadas geográficas 4°32'25"N -76°12'57"W
- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de **UNO PUNTO TREINTA METROS CÚBICOS (1.30 m³)** de madera, perteneciente a las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*).
- **APREHENSION PREVENTIVA DE CUARENTA Y CINCO (45) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL**, equivalentes a nueve metros cúbicos (9m³).
- **DECOMISO PREVENTIVO** de **DIEZ (10) PALAS, NUEVE (9) RASTRILLOS Y UN (1) MACHETE**.

PARÁGRAFO 1: El producto aprehendido y los elementos decomisados quedarán en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-002410 DE 2025
(04 DE MARZO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

PARÁGRAFO 3: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 4: Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

Maria Fernanda Mercado Ramos

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS.
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el expediente 0731-039-002-015-2025.